

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA “LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5O. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen dos iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 28 de la “Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México”.

Quienes integramos esta Comisión, procedimos al análisis de las Iniciativas en comento y analizamos todas las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas que se proponen, a fin de emitir el presente dictamen.

Los integrantes de la Comisión de Educación del Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos: 72 inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 2 fracción XVII, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 67,68, 80 numeral 1, fracción II ,81 numeral 2, 82 numeral 1 ,84,85,157 numeral 1 fracción I,176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a esta Honorable asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Para el análisis y estudio de sendas iniciativas se empleó la siguiente metodología:

- I. En el capítulo denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite legislativo dado a las Iniciativas objeto del presente dictamen.
- II. En el apartado titulado “**CONTENIDO**” se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de las propuestas bajo estudio.
- III. En la parte de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión expresa los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 17 de octubre del año 2019, el Diputado Ulises García Soto integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Segundo. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión de Educación, para su análisis y dictaminación.

Tercero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 18 de febrero del año 2020, la Diputada María del Pilar Ortega Martínez del PAN en la LXIV Legislatura presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, para que el ejercicio profesional, en materia penal el defensor de la persona imputada obligatoriamente tenga el carácter de licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, misma que fue suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

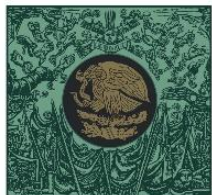
Cuarto. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión de Educación, para su análisis y dictaminación.

Quinto. Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La propuesta de reforma presentada por el Diputado Ulises García Soto plantea resolver una antinomia jurídica que se da en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en contradicción con el Código Nacional de Procedimientos Penales emanado de la reforma en materia penal del 2008.

Al respecto el legislador señala:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la “Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”

“...es necesario homologar las diversas legislaciones, con las reformas jurídicas que desde 2008 se han establecido, a fin de evitar conflictos normativos, como una antinomia jurídica, la cual se define como “la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea”

*Una antinomia jurídica, es la que sucede en el **artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México**, ya que se indica que para que el abogado ejerza una defensa, no es necesaria una cédula que otorgue un sustento de profesionalización adecuado, por lo tanto, se representa un riesgo para el sujeto involucrado en el proceso penal, ya que podría verse afectada su asistencia legal, lo cual traería repercusiones negativas al proceso que se está enfrentando:*

*En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, **designados como defensores no sean abogados**, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.*

*Y en cambio, en el **artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se establece el requisito indispensable para que el abogado cuente con una cédula profesional: “...**el defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional**”.*

Las consecuencias que se generan cuando existe una antinomia jurídica, son importantes porque se desprotege al sujeto que interviene en el proceso jurídico, además que se incurre en confusión, arbitrariedad, inseguridad y explicaciones insuficientes, lo que genera una comprensión distorsionada del funcionamiento de los ordenamientos jurídicos.”

De igual forma, el Diputado Ulises García Soto señala que, derivado de las diversas resoluciones en materia de derechos, en materia penal, el contar con un abogado titulado es un derecho fundamental de todo individuo procesado. Para ello, la iniciativa propone modificar el artículo 28 de la multicitada Ley en materia de profesiones a fin de que este

ordenamiento no pueda dar paso a una vulneración de derechos de los gobernados. Para ello propone las siguientes modificaciones:

Reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México

Único. Se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de **abogado titulado de su elección o por ambos según su voluntad. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor público según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

A continuación, se presenta el siguiente cuadro con las modificaciones propuestas por el Diputado García Soto:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTICULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.	Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de abogado titulado de su elección o por ambos según su voluntad. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor público según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte la Diputada María del Pilar Ortega Martínez en su iniciativa, coincide con el contenido planteado por el Diputado Ulises García al referir que debe ser parte de toda defensa técnica y oportuna en materia penal contar con abogado titulado y con cedula profesional; al respecto la legisladora señala:

“...la persona imputada al rendir su declaración la realizó solo en presencia del Ministerio Público, su testimonio carecerá de valor probatorio, toda vez que la asistencia de éste por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio otorga una real y efectiva defensa legal, y así se respeta el principio de igualdad entre las partes, pues el Ministerio Público, es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho, es así como también el imputado debe ser representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por una persona de confianza, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo el Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Anterior a la reforma constitucional en materia de justicia penal, era plausible que la declaración del indiciado, e incluso la realización de diversos actos procesales fueran en presencia de una persona de confianza de éste lo que orillaba a que la persona de confianza no tuviera conocimientos técnicos para llevar a cabo una defensa técnica y adecuada a favor del procesado.”

Asimismo, la Diputada Ortega Martínez señala la necesidad de realizar los ajustes pertinentes en contemplación a los tratados internacionales y de esta forma adecuarlos a las leyes que versen sobre la materia y el proceso penal de nuestro país, para ello señala lo siguiente:

“En definitiva, es responsabilidad de legislador democrático ajustar todas las leyes con la realidad social y verificar que estén ajustadas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano es parte, por ello, el objeto de la presente iniciativa es adecuar el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo el Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, para que el ejercicio profesional en materia penal la defensa a favor de la persona imputada tenga el carácter de técnica, como se ha venido manifestando a lo largo de esta exposición de motivos. Para una mejor clarificación de las propuestas de modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley Reglamentaria del

Artículo 5º. Constitucional, Relativo el Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y el contenido de la iniciativa."

Propuesta de modificación de la Diputada María del Pilar Ortega Martínez al artículo 28 es la siguiente:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTICULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.	Artículo 28.- En materia penal, el imputado ejercerá su derecho a la defensa contando en todo momento con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIV; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción II; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sobre la competencia constitucional del Congreso de la Unión para legislar en materia de profesiones y en este sentido para adicionar, reformar y derogar disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, esta Comisión integra como anexo de este dictamen la Opinión técnico-

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la “Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”

jurídica que fue solicitada al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en razón que durante la pasada legislatura, desde la Comisión de Educación se vino sosteniendo un criterio para desechar todas aquellas iniciativas relativas al ordenamiento que nos ocupa, bajo el argumento de que el Congreso de la Unión carecía de facultades constitucionales para conocer de ellas.

SEGUNDA. Esta comisión dictaminadora reconoce que es deber de todas las instituciones pertenecientes al Estado Mexicano a velar y proteger los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales signados y ratificados por México, al igual que las resoluciones y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y órganos jurisdiccionales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, y a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en 2011, quedó plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo del artículo 1° que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De esta forma quedó plasmado lo que se conoce como el principio Pro-persona, es decir, que, bajo esta lógica, todas las autoridades e instituciones del Estado Mexicano tienen la obligación de interpretar lo plasmado en la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás normas siempre tomando en cuenta los derechos humanos de los individuos y bajo su protección más amplia.

En consecuencia y al existir una notoria contradicción entre las normas nacionales vigentes, el H. Congreso de la Unión está facultado para revisar y reformar las leyes generales y federales en materia penal y que protejan los derechos fundamentales de todos los individuos.

TERCERA. Esta comisión dictaminadora concuerda con las manifestaciones del Diputado Ulises García Soto en cuanto a que *“El derecho a un debido proceso legal, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal*

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la “Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”¹; además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo define como “el derecho de defensa procesal” y es una garantía que debe estar presente en todo proceso jurídico, a fin de otorgar una correcta aplicación de las leyes y conformidad legal.”

En el mismo orden de ideas, consideramos que es correcto lo señalado en la iniciativa materia del presente dictamen al momento de advertir: “... la Suprema Corte de Justicia, ha fijado que para hacer efectivo el derecho a una legítima defensa, es necesaria la asistencia legal de un abogado, ya sea de oficio o de un particular⁴, tal derecho se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 apartado B), inciso VIII, el cual indica:

...tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Por lo que las personas que estén en algún procedimiento penal deben ser asistidas por un abogado titulado desde que son presentadas a un Ministerio Público, en el juicio penal propiamente dicho, en el recurso de una segunda instancia y en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, durante todo el desarrollo del proceso penal”

CUARTA. Esta comisión dictaminadora comparte los señalamientos e intenciones de los proponentes al armonizar la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México con el Código Nacional de Procedimientos penales que claramente en su artículo 113 fracción XI a la letra señala:

*Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:
XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;*

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la “Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”

De igual forma el artículo 17 del antes mencionado Código señala los derechos en el procedimiento penal, en el cual está plasmado la necesidad de una defensa adecuada e inmediata y reitera que el derecho a la defensa es un derecho fundamental:

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable”.

Al respecto esta comisión considera oportuno tomar en consideración el siguiente criterio jurisprudencial a efecto de robustecer la necesidad de reformar el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022510
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 42/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 329
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral implica una vulneración al derecho de defensa adecuada de los imputados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral no implica por sí sola una vulneración al derecho de defensa adecuada.

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la "Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México"

Justificación: Los derechos fundamentales, cuyas características definitorias radican en su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad, su carácter personalísimo, así como su eficacia tanto horizontal como vertical, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. En esa tesitura, es posible distinguir entre la expectativa propia que constituye el derecho fundamental, y las obligaciones o prohibiciones que existen para darle operatividad y funcionamiento. Esas obligaciones o prohibiciones, en ocasiones, constituyen normas jurídicas cuya estructura responde a aquella de una regla, y cuya única finalidad es maximizar la probabilidad de observar el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales. Por lo anterior, esta Primera Sala estima correcto aseverar que una violación a la regla no incide en la observancia del derecho fundamental. En el caso concreto, el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en derecho es un derecho fundamental y no una regla. Así, la obligación que tienen los Jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia, en especial dentro de la etapa de juicio, es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en derecho. En ese orden de ideas, la función de la regla de verificación es que el Juez tenga elementos objetivos y ciertos de que el imputado se encuentra asistido por un profesional del derecho y salvaguardado el derecho fundamental de defensa adecuada. Sin embargo, su inobservancia no implica que se violó el derecho de defensa adecuada del imputado, pues existe la posibilidad de que, no obstante, la falta de verificación de credenciales, el defensor sí revestía dicha cualidad técnica.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

Tesis de jurisprudencia 42/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la “Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Todo lo anterior fundamenta la necesidad de reformar y actualizar la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; así como la obligación del Congreso de la Unión en legislar en favor de la correcta interpretación de los Derechos Humanos.

QUINTA. Esta comisión dictaminadora concuerda con los legisladores proponentes en la necesidad de reformar el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; no obstante, para ello, es necesario realizar un ejercicio de conjunción entre la propuesta del diputado Ulises García Soto y la propuesta de la diputada María del Pilar Ortega Martínez, toda vez, que si bien concuerdan ambas propuestas en la materia central de la reforma, que es proteger los derechos humanos de los individuos inmersos en un proceso penal como imputados de una conducta, también ambas propuestas presentan textos de redacción diferentes, para lo cual esta comisión acordó unificarlas debido a los siguientes criterios:

a) La propuesta de la diputada María del Pilar Ortega Martínez señala en su redacción del artículo 28 que:”. *En materia penal, el **imputado ejercerá su derecho a la defensa***”. Al respecto es necesario señalar que, si bien es correcta la utilización del concepto de “imputado” en la etapa inicial del proceso penal, una vez formulada acusación la denominación de imputado pasa a ser “acusado”, según lo señala el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 112. Denominación Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.”

En consecuencia, esta dictaminadora considera pertinente modificar el 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y preservar la denominación de “acusado” y no eliminar este concepto como lo propone la diputada Ortega Martínez.

- b) De igual forma, el derecho a realizar una defensa material, es decir que el imputado o acusado pueda hablar personalmente y no por conducto de su defensor es también un derecho humano, motivo por el cual se considera pertinente preservar la parte original del artículo 28 donde se señala: "...*el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de...*" Toda vez que se preserva la potestad del acusado de realizar las manifestaciones que considere pertinentes de manera material.
- c) Esta comisión dictaminadora considera que es correcta la modificación propuesta por la diputada María del Pilar Ortega Martínez en cuanto a que los defensores en materia penal deben ser abogados titulados y contar con cedula profesional, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos de los defendidos.
- d) Asimismo, esta comisión considera oportuna la modificación propuesta por el diputado Ulises García Soto en la parte referente a remitir al Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo este el código adjetivo en la materia.
- e) Por último es de señalar que ambos proponentes coinciden en presentar un único artículo transitorio disponiendo la aplicación del presente decreto el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por estas consideraciones vertidas la propuesta de modificación sintetizada de ambas propuestas de los legisladores, quedaría en los siguientes términos:

Artículo 28. En materia penal, el **imputado o acusado** podrá ser oído en defensa por sí o por medio de **defensor de su elección o a través de este. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor público según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

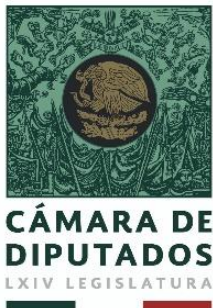
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México	
Texto vigente	Propuesta de modificación aceptada por la Comisión de Educación
<p>Artículo 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.</p>	<p>Artículo 28. En materia penal, el imputado o acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de defensor de su elección o a través de este. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor público según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones normativas correspondientes, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA “LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5O. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

ÚNICO. - Se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 28. En materia penal, el **imputado o acusado** podrá ser oído en defensa por sí o por medio de **defensor de su elección o a través de este. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor público según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**



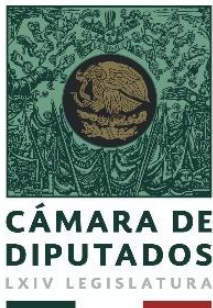
Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la "Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México"

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2021



Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la “Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”

Anexo. Opinión Técnica – Jurídica emitido por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias



Opinión técnico-jurídica
Noviembre 2020

Expediente 245/2020

Datos del solicitante: Diputada Federal Adela Piña Bernal, Presidenta de la Comisión de Educación.

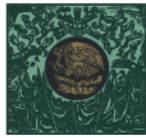
Derivada de: diversas iniciativas turnadas a la Comisión de Educación.

Artículos que pretende modificar o nueva ley: solicita opinión técnica sobre la viabilidad de la Cámara de Diputados para aprobar modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Atribuciones: De conformidad con el artículo 35 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, se emite la siguiente opinión.

Alcance de la opinión jurídica: está delimitada por el artículo 37 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, en donde se establece que la información generada por los Centros de Investigación no puede contener ni sugerir recomendaciones de políticas públicas.

Las opiniones del CEDIP en ningún caso son vinculatorias, únicamente están orientadas a la presentación, de manera objetiva, imparcial y oportuna de los servicios de apoyo técnico, así como proporcionar información analítica para el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Diputados.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de noviembre de 2020.

I. Antecedentes de la solicitud. La Diputada Federal Adela Piña Bernal, Presidenta de la Comisión de Educación, mediante oficio número CE/0178/2020, solicita a este Centro de Estudios *una opinión técnica sobre la viabilidad de que esta Cámara de Diputados pueda aprobar modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; lo anterior en virtud de que en la pasada legislatura, la entonces Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, sostuvo en diversos dictámenes que el Congreso de la Unión ya no es competente para realizar modificaciones al citado ordenamiento, fundamentando su determinación en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5° de nuestra Carta Magna, citando además la fracción V del artículo 121 Constitucional, concluyendo con base en estos preceptos que es a cada entidad federativa, incluida la Ciudad de México, a la que le corresponde legislar en esta materia. En este sentido y toda vez que a esta Comisión le han sido turnadas para su análisis y dictamen diversas iniciativas sobre el ordenamiento que nos ocupa, es que me permito realizar la presente petición, para contar con un elemento técnico que nos permita orientar el sentido de su dictaminación.*

II. Comentarios de orden constitucional y legal. La opinión técnica-jurídica que solicita la Presidenta de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, básicamente estriba en elucidar si el poder Legislativo Federal tiene o no competencia para reformar, adicionar o derogar disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

El anterior planteamiento implica una determinación de competencias que debe ser analizada desde la óptica de las órbitas de atribuciones de los poderes legislativos federal y de la Ciudad de México, en sus caracteres político y jurídico



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México, sin demérito de sus caracteres sociológico y axiológico, ideológico o ético, que enuncia la doctrina constitucional.¹

Para emprender la anterior empresa, consideramos pertinente e indispensable que nos arroje luz el cauce histórico-evolutivo por el que han fluido esos caracteres político y jurídico.

Respecto al carácter político, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 estructuró, organizó y dividió el poder entre los poderes de la unión en el ámbito federal y en el de los estados, como se advierte en sus artículos 40 y 41 que disponían lo siguiente:

*“Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **federal**, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.*²

*“Art. 41. **El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.*³

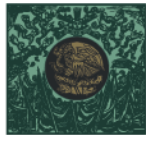
También formaban parte de la federación el Distrito Federal y los Territorios de la Baja California y de Quintana Roo, como se aprecia en el artículo 43 que era del tenor siguiente:

*“Art. 43.- **Las partes integrantes de la Federación, son** los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán,*

¹ Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, 2 edición, Argentina, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2004, pp. 45-50.

² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Reformas a la Constitución*, Publicación original (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

³ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

*Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, **Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo**”.*⁴

El Distrito Federal y los territorios quedaron a cargo de los Poderes de la Unión. El Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción VI, de su texto primigenio, tenía la facultad **“VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios**, debiendo someterse a las bases siguientes: ...”.

⁵

En lo relativo a la materia de profesiones, el texto original del artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribió: **“La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo”**.⁶ Asimismo, el texto original del artículo 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso: *“Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, **con sujeción a sus leyes**, serán respetados en los otros estados”*.⁷

Asimismo, en el artículo 73, fracción XXVII original, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad: *Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República*.⁸

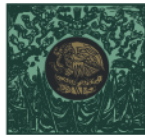
⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

En cuanto al derecho al trabajo como garantía individual, el texto original del artículo 5 lo estableció de la manera siguiente:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

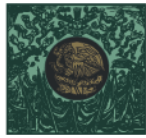
El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.⁹

En resumen, el poder se estructuró, organizó y dividió solamente entre los poderes federales y de los estados, ya que los territorios existentes de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, y el Distrito Federal quedaron bajo la tutela de los poderes federales. Así, por ejemplo, el Congreso de la Unión expidió el Decreto del Código Penal **para el Distrito y Territorios Federales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 1929,¹⁰ el cual después se

⁹ *Idem.*

¹⁰ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 1929 (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436262&fecha=05/10/1929&cod_diario=186990



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

abrogó por el Código Penal **para el Distrito y Territorios Federales** en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.¹¹

Tratándose de las entonces denominadas garantías individuales en la Constitución de 1917, entre ellas la del trabajo contenida en los artículos 4 y 5 expuestos anteriormente, se dispuso en el artículo 16 transitorio que el Congreso expediría las leyes relativas a las Garantías Individuales, de manera preferente, en los términos siguientes:

Art. 16.- El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.¹²

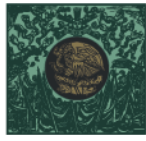
Acerca de este artículo transitorio 16, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada, sostiene lo siguiente:

Si bien la Constitución General, en su artículo 16, transitorio, parece atribuir al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes orgánicas de la Constitución, tratándose de garantías individuales, también debe entenderse que esa facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan esas garantías, según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y por tanto la reglamentación de dichas garantías que atañen a la jurisdicción federal, y a las legislaturas locales, en caso contrario.¹³

¹¹ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931 (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4531091&fecha=14/08/1931&cod_diario=193275

¹² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Texto original (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

¹³ *GARANTÍAS INDIVIDUALES, LEYES REGLAMENTARIAS DE LAS.*, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Quinta, Tomo XL, p. 3328. Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valdez Agustín. 13 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

El Congreso de la Unión con sus precitadas facultades legislativas, federales y sobre el Distrito y Territorios Federales, y de reglamentar las entonces garantías individuales en el ámbito federal y local, entre ellas la del trabajo profesional, en 1945 expidió el Decreto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, en cuyo artículo 7 dispuso que **“Las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”**. En su artículo 21 creó la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para realizar la vigilancia del ejercicio profesional y con las facultades conferidas en el artículo 23, que en su fracción I, contempló la de registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16.¹⁴

Es de llamar la atención que en su artículo 12 dispuso que **los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado**, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.¹⁵ Es decir, a través de esta Ley se obligó a los Estados a registrar los títulos profesionales que expidan en la Dirección General de Profesiones, mientras que en sus artículos 10 y 11 reconoció a las siguientes instituciones que están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos: las escuelas y facultades e instituciones dependientes de la Universidad Autónoma de México; las universidades, escuelas, el Politécnico Nacional y demás instituciones profesionales dependientes del Gobierno Federal; y las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

¹⁴ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945 (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192798&pagina=2&seccion=1

¹⁵ *Idem.*

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Estas facultades constitucionales de competencia legislativa del Congreso de la Unión, tanto en los asuntos del orden federal como en los asuntos del Distrito Federal y Territorios Federales, la destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera mitad de 1960, en la tesis aislada relativa a los ámbitos de competencia legislativa del Congreso de la Unión, en la que sostiene lo siguiente:

*Nuestra organización constitucional señala al Congreso de la Unión una doble competencia legislativa, que comprende por una parte la normación general para todo el país y que es la propiamente federal, y por la otra, la relativa al distrito y territorios federales que es de índole local y se asemeja a la que corresponde a la legislación de los Estados. **Compete al Congreso de la Unión respetar los límites de sus dos ámbitos, de manera que no podría ejercitar sus facultades de legislador local invadiendo su propia esfera federal, o viceversa, todo ello de acuerdo con el artículo 124 constitucional, que delimita la zona reservada a cada jurisdicción.***¹⁶

Posteriormente, en 1974 a los territorios se les otorgó la categoría de estados,¹⁷ mientras que el Distrito Federal continuó con su estatus y sujeto a los poderes federales, a pesar de su primera y segunda reforma política que expondremos a continuación. Dicho sea de paso, en ese mismo año, mediante reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23,¹⁸ y 31 de diciembre de 1974,¹⁹ se reformaron la denominación de la Ley

¹⁶ CONGRESO DE LA UNIÓN, ÁMBITOS DE COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta, Volumen LXXXVIII, Tercera Parte, p. 34. En el Volumen LXXXIV, p. 26, la tesis aparece bajo el rubro “CONGRESO DE LA UNIÓN, ÁMBITO DE COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL”.

¹⁷ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas constitucionales por artículo, Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974 (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_078_08oct74_ima.pdf

¹⁸ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrat5_prof.htm

¹⁹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas constitucionales por artículo, Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974 (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf



“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, por la de Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; y para pasar, entre otras cosas, el segundo párrafo del artículo 4° al segundo párrafo del artículo 5°, en los mismos términos, respectivamente.²⁰

En la primera reforma política, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993, se reformaron, entre otros, los artículos constitucionales siguientes:

El artículo 44, que precisó que la **Ciudad de México** era el Distrito Federal;

El artículo 73, fracción VI, que **facultó al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal**, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;

El artículo 76, fracción IX, que otorgó la **facultad exclusiva del Senado para nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal**, en los supuestos previstos en la Constitución, y

El artículo 122, el cual dispuso que el **Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión**, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, precisando en la fracción I, lo que le compete al Congreso de la Unión; en la II, lo que le corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en la fracción IV, las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como las de legislar en las materias civil y penal previstas en el inciso g), entre otras; sin embargo, en dichas facultades no se contempló expresamente la de legislar en materia de profesiones que se ejercen en el Distrito Federal.²¹

²¹ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993 (Consultada el 5 de noviembre de 2020), disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=206456&pagina=7&seccion=0

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En la segunda reforma política, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996, se modificaron, entre otros, los artículos constitucionales siguientes:

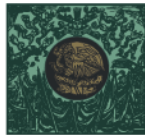
El artículo 73, fracción VI, se derogó, en la que se había facultado al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes; sin embargo, el artículo 122, párrafo primero, dispuso que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo; y en su párrafo quinto, distribuyó las competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, así, en el apartado A, las del Congreso de la Unión, cuya fracción I, contempló la de legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa. Al respecto, el apartado C, relativo al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Base Primera, dispuso que el Estatuto de Gobierno respecto de la Asamblea Legislativa se sujetará en cuanto a sus facultades a las que prevé en su fracción V, dentro de las cuales no está la materia de profesiones.²²

Fue hasta la tercera reforma política de la Ciudad de México o Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2016, en que dejó de estar bajo la tutela de los Poderes de la Unión, casi por completo, como se advierte de los siguientes artículos constitucionales reformados:

En el artículo 5, párrafo segundo, se sustituyó la palabra Estado por la de *entidad federativa*, quedando así:

Artículo 5o. ...

²² Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996 (Consultada el 6 de noviembre de 2020), disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4896725&fecha=22/08/1996&cod_diario=209675



“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

La ley determinará en cada **entidad federativa**, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...

...

...

...

...

...²³

...

En el artículo 40, se incluyó a la Ciudad de México junto a los Estados libres y soberanos como componentes de la república representativa, democrática, laica y federal, en el tenor siguiente:

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la **Ciudad de México**, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*²⁴

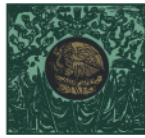
En el artículo 41, se incluyó a la Ciudad de México como un poder y como parte de la soberanía del pueblo, junto al de los Poderes de la Unión y al de los Estados, cuyo ejercicio de la soberanía del pueblo por medio de la Ciudad de México lo acota a su régimen interior conforme a su propia Constitución y Constitución General, de esta manera:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y **la Ciudad de México**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de **la Ciudad de México**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*²⁵

²³ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2016 (Consultada el 6 de noviembre de 2020), disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5424043&fecha=29/01/2016&cod_diario=268141

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

En el artículo 43, aunque el Distrito Federal ya formaba parte de la federación, siguió formando parte de ella pero con la denominación de Ciudad de México; denominación que ya se le había dado en la reforma constitucional al artículo 44, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993, como se indicó anteriormente. Tal reforma al artículo 43, es como sigue:

Artículo 43. *Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la **Ciudad de México**.*²⁶

El artículo 44, le otorga a la Ciudad de México el carácter de entidad federativa, con lo que la ubica en el actual párrafo segundo del artículo 5, constitucional; es decir, al tener tal carácter la facultad para expedir su Ley en la que determine cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Dicha reforma, es del tenor siguiente:

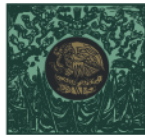
Artículo 44. *La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.*²⁷

El artículo 71, fracción III, le otorga a la Ciudad de México el derecho de iniciar leyes o decretos en la esfera de la competencia del Congreso de la Unión, junto a las Legislaturas de los Estados, como sigue:

Artículo 71. ...
I. y II. ...

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y²⁸

El artículo 73, fracción III, numerales 6 y 7, les otorga a las legislaturas de las entidades federativas, entre las que se puede incluir a la Ciudad de México por tener tal carácter, en el proceso de formación de nuevos Estados, mediante la figura de la ratificación de la resolución que emita el Congreso, en los términos que siguen:

Artículo 73. ...

I. y II. ...

III. ...

1o. ...

2o. ...

3o. *Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.*

4o. y 5o. ...

6o. *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.*

7o. *Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.²⁹*

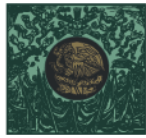
El artículo 103, fracción II, le reconoce a la Ciudad de México su autonomía y la distingue con la soberanía de los Estados, en lo que respecta a las controversias que se susciten por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan dicha autonomía, en la siguiente forma:

Artículo 103. ...

I. ...

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la **autonomía de la Ciudad de México**, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.³⁰*

Es pertinente mencionar que mientras este artículo le reconoce autonomía a la Ciudad de México, el artículo 41 menciona a la Ciudad de México como instrumento ejercitador de la soberanía del pueblo, al igual que a los Poderes de la Unión y a los Estados.

El artículo 121, en su fracción V, sustituyó la palabra Estado por la de entidad federativa, cuyas autoridades están facultadas para expedir títulos profesionales con sujeción a sus leyes, en el tenor siguiente:

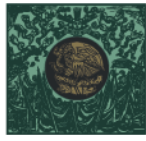
Artículo 121. *En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.³¹

El artículo 122, reitera lo dispuesto en los artículos 44 y 103, fracción II, de que la Ciudad de México es una entidad federativa y goza de autonomía en su régimen interior. En su apartado A, reconoce que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales de acuerdo a su Constitución y conforme a la Constitución General. Tal apartado A, en su fracción I, precisa que esos poderes son el legislativo, ejecutivo y judicial, y que la Constitución de la Ciudad de México establecerá las normas y garantías para el goce y protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme al artículo 1º constitucional; En su fracción II, párrafo quinto, se faculta a la legislatura de la

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Ciudad de México para aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de dicha Ciudad por la mayoría calificada de los miembros presente.

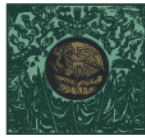
El apartado B, párrafo primero, conserva a los poderes federales exclusivamente las facultades que expresamente le confiere la Constitución General con respecto a la Ciudad de México, como son las que se prevén en dicho apartado en sus párrafos tercero (faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes de coordinación); cuarto (Cámara de Diputados, en su dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México por ser capital de los Estados Unidos Mexicanos); sexto (faculta al Ejecutivo Federal para remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública en la Ciudad de México, por las causas que el Congreso de la Unión señale en la Ley que expida; así como tener el mando de la policía preventiva en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público), y séptimo (los poderes federales conservan la exclusiva jurisdicción de los inmuebles de la federación situados en la Ciudad de México).

El apartado C, párrafo tercero, faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley que establezca la forma en que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, con las bases que indica. En su apartado D, le impone a la Ciudad de México, las mismas prohibiciones y limitaciones que la Constitución General le impone a los Estados. La reforma al artículo 122, es del tenor siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. ...

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

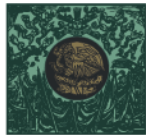
Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. ...

...



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.³²

El artículo 124 incluyó a la Ciudad de México, como depositario de las facultades residuales en el ámbito de su competencia; es decir, de aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, en la forma siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.³³

Finalmente, el artículo 135 incluyó a la Ciudad de México para participar en el proceso de adición o reforma a la Constitución General, en el tenor siguiente:

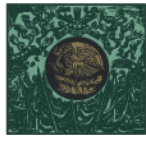
Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.³⁴

Por lo que se refiere al carácter jurídico del asunto en cuestión, pese a las reformas constitucionales expuestas, el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 2018, reformó la

³² *Idem.*

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

denominación de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, por la de Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

Asimismo, reformó el artículo 7° para cambiar la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México, pero conservó la aplicación de dicha Ley tanto en el ámbito común como en el federal, dando a entender que el Congreso mantiene la doble facultad de legislar en materia de profesiones en la Ciudad de México y en el ámbito federal, al disponer dicho artículo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.³⁵

La anterior disposición legal haría suponer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todavía le otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de profesiones en la Ciudad de México. Sin embargo, si la Ciudad de México tiene la calidad de entidad federativa, como lo refieren los artículos 44 y 122 constitucionales, se infiere que le es aplicable a la Ciudad de México lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 5° Constitucional, en el sentido de que en la Ley que expida, como entidad federativa, determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Asimismo, le sería aplicable lo dispuesto por la fracción V, del artículo 121, constitucional, en el que se prevé que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de la entidad federativa, léase la Ciudad de México, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras. En otras palabras, la entidad federativa de la Ciudad de México está facultada constitucionalmente para expedir la Ley en

³⁵ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, Reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (Consultada el 6 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrart5_prof.htm

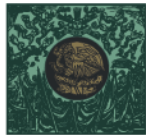


*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

materia de profesiones, así como adicionar, reformar y derogar sus disposiciones; para lo cual, no es óbice el que la Constitución Política de la Ciudad de México no contemple expresamente la facultad de legislar en materia de profesiones para su poder legislativo.

Ahora bien, el hecho de que el Congreso Local tenga la facultad de expedir la ley de profesiones para la Ciudad de México, no implica –ni se infiere de los anteriores preceptos constitucionales–, que el Congreso de la Unión haya dejado de tener o carezca de competencia constitucional para expedir la ley de profesiones en el ámbito federal, habida cuenta de que los artículos 1º, párrafo tercero; 5º; 73, fracción XXV; 16 transitorio, constitucionales y la interpretación que de este último artículo realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le permiten hacerlo, por las razones jurídicas siguientes:

El artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos, que en el caso que nos ocupa, son el del trabajo y el de las profesiones, previstos en el artículo 5º Constitucional; es decir, el Congreso de la Unión como autoridad debe proteger y garantizar dichos derechos humanos mediante una ley que sea aplicable en el ámbito de su competencia, como en su momento lo ordenó el artículo 16 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación que de él hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los anteriores argumentos de este párrafo le son aplicables al Congreso de la Ciudad de México. Además, el artículo 73, fracción XXV, constitucional, faculta al Congreso de la Unión para establecer, organizar y sostener en toda la República **escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales**; *de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

En resumen, es dable sostener que tanto el Congreso de la Unión como el Congreso de la Ciudad de México, tienen competencia constitucional para legislar la materia de profesiones, pero cada uno en el ámbito de su respectiva competencia.

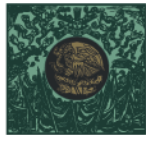
III. Conclusiones u opiniones conforme a lo solicitado.

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es decir, desde principios del siglo XX, le otorgó al Congreso de la Unión facultades para legislar, entre otras materias, en lo relativo al trabajo, incluido el profesional, y establecer escuelas profesionales e institutos, tanto en el ámbito federal como en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 4°, 5° y 73, fracciones VI y XXVII, y 16 transitorio, constitucionales, así como en la interpretación que de este último artículo realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorgó a los Estados de la república la facultad de legislar la materia de profesiones, con fundamento en los artículos 4°, párrafo segundo, 5° y 121, fracción V, respaldado además por la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 16 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, hay Estados, como el de Querétaro, que su Ley de Profesiones por el hecho de ser reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Federal, no es considerada inconstitucional, como así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada 1ª. CXX/2007.³⁶

³⁶ PROFESIONES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE SER REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena, Tomo XXV, junio de 2007, p. 204.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Segunda. Con los anteriores fundamentos constitucionales e interpretativos, el Congreso de la Unión expidió el Decreto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945. Es importante destacar de esta Ley su artículo 7, porque distingue los ámbitos de aplicación de dicha Ley; es decir, el federal y local, al haber dispuesto que: ***“Las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”***.

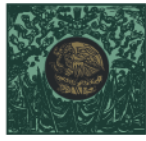
Inclusive, en sus artículos 10 y 11 reconoció a las siguientes instituciones que están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos: las escuelas y facultades e instituciones dependientes de la Universidad Autónoma de México; las universidades, escuelas, el Politécnico Nacional y demás instituciones profesionales dependientes del Gobierno Federal; y las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, entre otras, cuyas leyes orgánicas ha expedido el Congreso de la Unión.

Tercera. La doble competencia legislativa del Congreso de la Unión sobre el Distrito y Territorios Federales, se fue erosionando durante la tercera parte del siglo XX y principios del XXI, mediante reformas constitucionales de dos vías:

En la primera vía, a los Territorios Federales les otorgó el estatus político de Estados.

En la segunda vía, al Distrito Federal le fue dotando de atribuciones para su gobierno interior en tres etapas correspondientes a los años de 1993, 1996 y



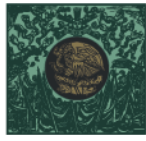
*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

2016, que hemos reseñado, disminuyendo paulatinamente la intensidad de sujeción de los Poderes de la Unión sobre el Distrito Federal.

Cuarta. Las anteriores reformas constitucionales fueron trascendentales, ya que en la de 1993 se le otorgó a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la facultad de legislar en las materias civil y penal, entre otras muchas más; sin embargo, la de 1996, continuó reservando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, así como las demás atribuciones que le señala la Constitución. En 1996, dentro de las facultades de la denominada Asamblea Legislativa, no se contempló expresamente la de legislar en materia de profesiones.

Quinta. La reforma constitucional de 2016 ha sido al día de hoy la de mayor alcance y proyección, en virtud de que se erigió a la Ciudad de México en una entidad política casi similar a la de un Estado, al otorgarle la calidad de entidad federativa en los artículos 44 y 122; reconocerle autonomía, en los artículos 103 y 122; facultarla para regirse por su propia Constitución Política, en los artículos 41 y 122; facultarla para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en el artículo 71; facultarla para intervenir en el proceso de creación de un nuevo estado, en el artículo 73; facultarla para participar en el proceso de adición y reforma de su propia Constitución y de la Constitución General, en los artículos 122 y 135; y facultarla para ser depositaria, al igual que los estados, de las facultades residuales en el ámbito de su competencia, en el artículo 124.

Sin embargo, tal reforma constitucional hizo el distinguo entre Estados libres y soberanos y autonomía de la Ciudad de México, en los artículos 40 y 103, pero además le otorgó a los Poderes Federales facultades expresas con respecto a la Ciudad de México.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Sexta. En el actual contexto político y jurídico:

- ✓ El Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para adicionar, reformar y derogar las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia; con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero; 5° y 73, fracción XXV constitucionales.

- ✓ La entidad federativa de la Ciudad de México está facultada constitucionalmente para legislar en materia de profesiones, en el ámbito de su competencia, con base en los artículos 1°, párrafo tercero; 5°, párrafo segundo; 44; 121, fracción V y 122, párrafo primero y apartado B.

A t e n t a m e n t e

Dr. Oscar Uribe Benítez
Investigador “A”



Decimoctava Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación
LXIV
Ordinario






Número de sesion:18

23 de marzo de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

INTEGRANTES Comisión de Educación

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo	A favor	C817B32C9ACE8D409D12DC71FAB6 C351CC5D3EA12A219017D6ABB7351 57948E3880530A3CD5C4283C3F91D 1C13ADFC40EF62C8E509F540B223E 1885EDF670836
 Adela Piña Bernal	A favor	89331191E91DE7A91A8125B1975F3C B1109DC08918FF6B70144F675258F3 0F592F4381F7D0A206667A7736199E CB4E06D0B89FE46B46774BF7642D6 44F1FB966
 Alfredo Femat Bañuelos	A favor	04D2BC2DD80F0FCB2E02A77C82C2 D86696EDDA81FB2B0E655FBFD54F 13E64A7A3393BE2465D74117D460D 31D987B8F1CB0468F09E8E1AD0633 22C90DBFC5A2BA
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	86FC392882E4B1F34493FFCC15E6C D1B8FBE46A5868B269A2FFB31DB2 C0BF8D46FB407A2293F632AADF82A D5A6399D155A1F927ED91B10D3376 AB9C09587C33F
 Annia Sarahí Gómez Cárdenas	A favor	5860CE755A28163C4B6468CB534E0 86CACF5CD7004CAB2228BBBCD1B2D FB1B5010FA12EA0C94D7928F45065 12CBE0ED6F56313654C536A7146C6 1BA17F8A9247D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Educación

Decimoctava Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

23 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

INTEGRANTES Comisión de Educación



Azael Santiago Chepi

A favor

357BA277A6161716719A849552F848
0D771F231EF603FD9B08FABEBDC2
6DB8A5106BEFF916E430EA69B8E7B
BD61C83C48FDBF019EA14B2AD98E
32EF674588046



Carmen Patricia Palma Olvera

Ausentes

2844E69D6212D1ABFA6AFB97BB795
3F1381DDF4ADCD9AB18C05AEFEF2
A55D1123EA1C363A41C6ECB0F344
C48676C5C988A1ED32B96D1C07C25
6AD696F60F48F4



Claudia Báez Ruiz

A favor

D6EBC23B3F8D7D37D0C14AFD4257
78FB25E51B075503865FCD6F21B620
9CDFA836F9C7322A01F000D2C19E8
C4503B98377237D1AD7242380D88B
49EF3D03B262



Cynthia Iliana López Castro

A favor

8CFBD69E1103DD1C85E83DE99A20
1EB0FF070C750A394096F24B4A6FB
1AF98BF6C6F7F19BB5559C8D3F257
138A77BBB216532EDF10281C96CF3
F763211EBA66F



Erika Mariana Rosas Uribe

A favor

BF05444A650E4D5719E1D2AA36776
0CF9538E74DD4B806DA634162DC0E
F5FCBC0C873AF7F5A055B791976A4
BB9CE9547B8CFA0DD1B14844F84F0
D2F1BD9B797C



Estela Núñez Alvarez

A favor

15D35F4CF3C8ED5C4E914CB16E4E
3DD7340DAE42249CFD535B97299AD
A8B5C766C664C09F37CB6BC9AE5F
F44831C05BA9F9DDF25859F5461D4
ECF2830EA2A736



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Educación

Decimoctava Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

23 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

INTEGRANTES Comisión de Educación



Felipe Fernando Macías Olvera

Ausentes

39CF4683B32E9C5566AD2BA2261F0
9A4F5B1277BDDAFE9463E930E907D
588D6C62813399F419C6B8444DF11
B1CF539A33C1D107F8D7254DAF84D
A887B2EDCFA7



Fernando Luis Manzanilla Prieto

A favor

DD901DC58DAC6067C14B4F2475CD
A6FF3762FA6309F056C2BFE236699
A17111FD03D5AE8903A337EB93E6A
C49E989B9F5675388E46CD86358608
E58EADC7CC40



Flora Tania Cruz Santos

A favor

234EE116DE0054C31E513CF3D4E45
A776CA643DD82E79CF5EED34B585
4F1DE4EE851DC067605F312EC382D
05CA3BED9E862170EE1748E557EA9
D508BB0B4D012



Francisco Javier Ramírez Navarrete

A favor

9A3ABC1F14B7B7F4B0E53EEC2E44
823C7B408897835A4867687DBFCE0
84758C2B8CADF37AA6A06A7B4B56
DE2D2FBDA91FFC1B714B72CFCA55
F8224EA33DA6C66



Hugo Adrián Félix Pichardo

A favor

1BDAD94DF4EE43183FC06D9FA0A4
3D8641DD533AA74984D3BC56C92D
D2D8207AD440A94003D8DA0F17E5D
A1D4F6912B90B7052BB6B27D9FE19
3BAFC15B6C502E



Idalia Reyes Miguel

A favor

270503CF28E7E84C5BB220069709C
F5B9FC90D8D8FEF57CD9BABDDEE19
D9DAC62C5D06C1A00AB6C8903001
25BC354FDFE597DAAF2CA734E1A0
B07061C0199619F



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Educación

Decimoctava Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

23 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

INTEGRANTES Comisión de Educación



Iran Santiago Manuel

A favor

7FB3869D674DA3757CAFDB8D7308F
BC9D483659CE91BC1ABB1781D34D
44F61011D847804563C3D2202CCD1
87CF106945DD88280BD97A7162DF0
DB7CA64BC0530



Irma Sánchez Manzo

Ausentes

D6C2A1DC1D436590B9802C2058388
0DE6DEF5E9037C99218F23BBB4F50
0CA0BBCAAABF21B4A83473C4955
04E738EAF96B51F93D8AEC3AA0CA
5C70C8846FC865



Isabel Margarita Guerra Villarreal

A favor

57F5211EA5E73EEB30E196160B9C7
AD57706D877B2912D729889E2DE61
159163542FE80D5F86E4505261CB4C
98A90320A758EC2D87B55E0A6A1A2
C05091F99FF



Jorge Luis Montes Nieves

A favor

2BD35BDE26FC66A65346822C1F0AF
F14FF17470639F02A2E3D5DECFCB0
478912CC3AA947ADB731CD749E549
B02CF1220D2C18DD78A80372C8490
856B23B02560



José Luis Montalvo Luna

A favor

0C7552EF99B0381154C4B00FD74D1
A257BC2AEA1C51BFDE36F9CA5B77
FEB51D9CC9A0218D4887EEAEE16A
0465DD430AE909A86A0AD82EC4A29
7678B4E8AB2231



Juan Pablo Sánchez Rodríguez

A favor

076D187BDC97CC2EE332458D899D7
DA21CB32138DDABF9C55ABDB8055
F97A15D84CB72F91EA4C839D8E47B
96125ADBEE55BA4BF1398A225AC70
E3033E472025D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Educación

Decimoctava Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

23 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

INTEGRANTES Comisión de Educación



Lorena del Socorro Jiménez Andrade

A favor

20A001BB16E8CDC06A97C516661F8
F4A23ED0D92936E508432A2B1FDEA
F1EBFD34D8A601026088D76AECBA
8129E19561DF2FDD444F25A6490C3
8DEE15683D12F



Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán

A favor

0E4C7C9CA7A0B9D9F1C4C507FA90
36AA96C67FAE744B59B5B98DB7D56
53F7D231C711BD55D549758A0D1D8
9419F5DDB8899138F5A491392BF564
FCF49842F280



María Chávez Pérez

A favor

C261AAEE8C3A86A6E76A362B0E354
69F3CA93ED51142A94712ACDFEFE7
5B09C1BACBE10C84E654C230D1C7
C26B6EB695F0AA8E0DF9E0AA224C
BA33A5642BB0A5



María Marcela Torres Peimbert

A favor

6D9760A62A0392586E69425DE3AE4
CC899AD10D7A0CDE71AF64BCF789
D3A97E21A8C4EBEDD850B544802C
939F73DA7F8D88EC3BE97726C23B6
0C479C2027B6A3



María Teresa López Pérez

A favor

EF48F93C607685E7A588041BFCCA7
A9ADBEC27DF5B60FD4E6F9CB53F5
8FA5A4015EBFE924A77809D684360
B3E1BE199CC91A523D1E38553DAC
A461B5E9B95380



Mario Alberto Rodríguez Carrillo

A favor

14B11FD9E92BD3500E1D2FAE238C
D5E9033DE396337D20B92E1F2A27E
BE60BA1C8A617D9816D2B61783F2C
726B886E9546C2457FC9890A52AF77
C295680F50A0



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Educación

Decimoctava Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación
LXIV
Ordinario

Número de sesión:18

23 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

INTEGRANTES Comisión de Educación



Mildred Concepción Avila Vera

A favor

AD8536D4CAFAA25C14E69DBABB14
E856C0B4292F8D38D464ADFA966F8
9051301CAE7143D80431A0F1D0F464
0B1E76C303093039E0BDA5C5A3619
06786CF4F6E9



Rafael Alejandro Serna Vega

A favor

9D0EB7EA8BD48E0C810A11D5A612
D7511E3564B20FF94FB35AA47AED5
55142DFCD08762401BDDDB48580082
37175CC7A442F64960CF050474F074
9FE6968A5022



Zaira Ochoa Valdivia

A favor

A7473AB76090C02A7FFC44710D900
59C5129E91217FC19951A6B64DC96
90FF8CAB33E9FF62A28360AFE78E4
B185194DCE69197F338F9F1EF8840
B5810E522CA2

Total 32